

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **MARÍA TERESA MORAGA TOBAR**, Cédula Nacional de Identidad N°10.233.293-8, con domicilio en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina 91, piso 9, comuna de Vitacura, Santiago, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT. N° 69.070.900-7, con domicilio en Avenida Cinco De Abril N°0260, Maipú, representada legalmente por **Cathy Carolina Barriga** Guerra, licenciada en psicología, casada, Cédula Nacional de Identidad N°12.491.614-3, Alcaldesa.

Expone que comenzó a trabajar con fecha 25 de octubre de 2003, y desempeñó sus servicios a favor de la demandada, prestó servicios como “auxiliar de aseo” en distintas oficinas y programas de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Detalla que cumplió durante casi 15 años, con una jornada de trabajo, la que consistía en jornada semanal de 44 horas, distribuida de lunes a jueves, con una jornada diaria que comenzaba a las 08:30 y culminaba a las 17:30 horas y los días viernes de 08:30 a 16:30 horas.

En todo ese tiempo, siempre estuvo bajo la subordinación, instrucción, dependencia y control de la demandada, no obstante que se estuvo sujeta a sucesivos contratos a honorarios.

La Municipalidad de Maipú procedió el día 20 de agosto de 2018, a despedir informalmente, sin indicar causa legal alguna.

Refiere que su remuneración era de \$385.409.

Pide que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes por el período que se ha prestado servicios para la demandada, se declare que el despido, al no ajustarse al ordenamiento laboral, es injustificado. En el mismo sentido, y al no haberse pagado cotizaciones a ella deberá declararse la nulidad del mismo conforme a lo prevenido en el artículo 162 inciso 5 y del Código del Trabajo.



Solicita se condene a la demandada al pago de indemnización por años de servicios por la suma de \$4.239.499; recargo legal del 50% por la suma de \$2.119.750; indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$ 385.409 pesos; feriado legal por la suma de \$4.046.805; feriado proporcional \$158.404; cotizaciones de seguridad social por el período enunciado y; se declara la nulidad del despido en los términos del artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la parte demandada en primer lugar ha opuesto **excepción de incompetencia** fundado en la inexistencia de un vínculo laboral, sino una prestación de servicios a honorarios bajo el amparo del artículo 4 de la Ley 18.883.

En cuanto al fondo de la controversia, niega la existencia de una relación laboral y que haya tenido una remuneración como detalla en el libelo y el hecho del despido. La relación entre las partes se ha regido por normas de derecho público.

Expone que la actora fue contratada en basa a honorarios a suma alzada y en cada oportunidad para servicios específicos, todas ellas con fecha de término 31 de diciembre de cada año.

En razón de lo anterior, estima que no corresponde el pago de las prestaciones demandadas y alude la improcedencia del pago de las prestaciones por concepto de nulidad de despido

Sin perjuicio de lo anterior, expone que la demandante jamás ha sido despedida y que, en realidad, ella renunció y se presentó carta en ese sentido el 6 de agosto de 2018.

Como petición subsidiaria, para el caso que sea condenado al pago de prestaciones de origen laboral, solicita la rebaja de los impuestos y cotizaciones que correspondan según el detalle que establecen su libelo.

Alega que el feriado en cuestión está prescrito conforme al artículo 510 del Código del Trabajo.



Adicionalmente, se ha interpuesto demanda reconvenzional para el reembolso de \$9.173.816 por concepto de pagos provisionales mensuales por todo el periodo en que la demandada reconvenzional ha servido a la municipalidad.

Reconviene también pidiendo que se rebajen de los monto a liquidar para el caso que se declare la existencia de relación laboral, las cotizaciones previsionales que corresponden y de \$745.547 correspondiente a pagos provisionales mensuales de los años 2017 y 2018.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación esta no prosperó.

CUARTO: Que se han fijado como hechos a probar la existencia de una relación laboral entre las partes. Las condiciones de la mismas, funciones contratadas. Fecha de inicio; para el evento de acreditarse una relación laboral: a. monto de la remuneración para efectos indemnizatorios; circunstancias de término de la relación laboral; efectividad del despido verbal e encausado denunciado por la actora y efectividad de haber renunciado la demandante a sus labores. en ambos casos, fecha, cumplimiento de formalidades legales, pormenores y circunstancias; efectividad de haberse hecho uso del feriado o haber compensado este en dinero periodos y monto; estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante; procedencia de la restitución solicitada en la demanda reconvenzional por concepto de retención de impuestos durante la vigencia del vínculo entre las partes. Exigibilidad y monto.

QUINTO: Que la parte demandada se ha valido de documental consistente en presentación de reclamo ante la inspección del trabajo n° 1309/2018/3248, de fecha 31 de octubre de 2018; contrato de prestación de servicios a honorarios y anexo n° 1, suscrito entre las partes con fecha 20 de octubre de 2003; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 01 de septiembre 2004; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 01 de enero de 2005; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 01 de abril de 2005; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre



las partes con fecha 01 de julio de 2005; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 01 de enero de 2006; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 02 de enero de 2007; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 02 de enero de 2008; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 04 de enero de 2010; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 03 de enero de 2011; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 02 de enero de 2012; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 02 de enero de 2013; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 02 de enero de 2014; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 02 de enero de 2015; copia de anexo de contrato por aumento de honorarios suscrito entre las partes con fecha 01 de diciembre de 2015; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 02 de enero de 2016; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 31 de diciembre de 2016; copia de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 02 de enero de 2018; talonario de boletas de honorarios emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 00001 a la 00006 correspondientes al año 2003; números 00010 a la 00021 correspondientes al año 2004; números 00022 a la 00033 correspondientes al año 2005; números 00034 a la 00046 correspondientes al año 2006; y números 00047 a la 00050 correspondientes al año 2007; informe de anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2007 y boleta de honorarios electrónicas emitida por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, número 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 15 todas del mismo año; informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2008 y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32,



todas del mismo año; Informe Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2009 y Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 33 al 44 y 46, todas del mismo año; informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año la I. Municipalidad de Maipú, números 47 al 58, todas del mismo año; Informe Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2011 y Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75 y 77, todas del mismo año; Informe Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2012 y Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 78 al 89, todas del mismo año; informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2013 y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 90, 91, 94, 95, 96, 97,98, 99, 100, 101, 102, 104 y 106, todas del mismo año; informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2014 y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 122, 124 y 125, todas del mismo año; informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2015 y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 127, 128, 133, 137, 138, 139, 140,141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 152, todas del mismo año; informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2016 y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 153 al 164, todas del mismo año; informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2017 y Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 165, 166, 167, 168, 169, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179, todas del mismo año; informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2018 y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la



actora con cargo a la I. Municipalidad de Maipú, números 180, 181, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190, todas del mismo año; carta emitida y suscrita por la coordinadora Senda Previene Maipú, Sra. Valentina Valdebenito Llanos con fecha agosto de 2018; 03 fotografías en color, en donde aparece la actora y otros en su lugar de trabajo.

Incorporó también oficio de Afp Hábitat Fonasa Y Afc Chile S.A. y se dispuso la exhibición de informes de gestión o cumplimiento de labores durante el periodo de laboral demandado, esto es, desde el 25 de octubre de 2003 al 20 de agosto de 2018; contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes respecto a los años 2004 y 2009; decretos de aprobación de contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes respecto al periodo demandado, esto es, desde el desde el 25 de octubre de 2003 al 20 de agosto de 2018.

Como otros medios de prueba se acompañó además credencial institucional de la actora, emitida por Ilustre Municipalidad de Maipú.

A su vez, la demandada ha presentado contrato de honorarios de 2010, suscrito entre las partes, con su respectivo decreto; contrato de honorarios de 2011, con su respectivo decreto; contrato de honorarios de 2012, con su respectivo decreto; contrato de honorarios de 2013, con su respectivo decreto; contrato de honorarios de 2014, con su respectivo decreto; contrato de honorarios de 2015, con su respectivo decreto; contrato de honorarios de 2016, con su respectivo decreto; contrato de honorarios de 2017, con su respectivo decreto; contrato de honorarios de 2018, con su respectivo decreto; copia de carta de renuncia de la actora de fecha 6 de agosto de 2018; memo 3038 que da cuenta de la renuncia voluntaria de la actora ;hoja de vida del prestador; decreto alcaldicio 2744 de 28 de septiembre de 2018, que sanciona la renuncia voluntaria de la actora; boletas de honorarios emitidas por la actora entre noviembre de 2010 y diciembre 2015 y sus respectivos informes mensuales.

Del mismo modo, ha requerido la exhibición de documentos, Formulario 22 de la demandante, Años Tributarios 2010 al 2018 y Declaración Jurada Simple sobre renuncia derecho a cotizar, años tributarios, 2014 a 2018.



Finalmente también ha requerido oficios a Afp Hábitat, Fonasa Y Afc Chile S.A.

SEXTO: Que además han declarado los siguientes testigos, de los cuales se ha dado apretado resumen de sus dichos a continuación.

a) **Ernestina Meza Moreno:** conoce a la demandante desde el 2005. La testigo entró a trabajar en el Centro de Atención Familiar. La demandante era auxiliar de aseo de la unidad.

La Sra. María también era estafeta y se realizaban normalmente actividades familias como día de la madre, del niño o de la familia y las hacían trabajar en esas actividades familiares conjuntamente. Esas labores eran de jefatura. Ellos pertenecían a la Dideco, la Sra. Berta Reyes era la directora del Centro de Atención Familiar.

En el año 2009 entró a trabajar a la oficina con ella y desde el 2013 pasó a ser su jefa. De esa manera se vincula con los pagos. La actora emitía una boleta más un seguro que además el Municipio les pagaba.

Si no emitía el informe no se le pagaba.

Había beneficios como vacaciones y días administrativos y tiempos compensados por lo que se trabajaba más allá de la jornada de trabajo.

b) **Rodrigo Araya Gaensly:** Expone que la señora era prestadora de servicios a honorarios de la Municipalidad.

Dice que la ley el permite contratar a honorarios para programas específicos. Ella estaba en programas comunitarios. Esto son fondos externos de la Dideco. Esta última suscribe convenios que permiten la contratación de personal.

El 6 de agosto se presentó una renuncia que cumplía con todas las formalidades. Esta escrito el mismo

SÉPTIMO: Que en cuanto a la **excepción de incompetencia** promovida por la demandada, el asunto actualmente se encuentra ampliamente resuelto por tribunales con competencia laboral de todo nivel. En este sentido, hay que tener presente que la competencia tiene que ver con la aptitud de un sujeto u órgano



para conocer de un asunto determinado y esta determinación no puede estar teñida con la procedencia o resultado que se pueda estimar como previsible de la acción o denuncia interpuesta. En estos autos concurre uno de los intervinientes, si bien, desconociendo el alcance de un contrato celebrado con la demandada. Lo hace atribuyéndose la calidad de trabajador e invocando a su respecto la aplicación por vía directa de la normativa laboral. Este solo hecho es el que permite al Tribunal avocarse al conocimiento de los antecedentes, independiente del resultado final al que arribe. Por ende, esta excepción deberá ser desestimada al encontrarse estas alegaciones comprendidas en el ámbito del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que al revisar la documental incorporada, se aprecian los contratos de honorarios de 20 de octubre de 2003 el primero, con duración hasta el 31 de diciembre del mismo año y de ahí saltan al 1 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre. Luego una serie de contratos breves del 1 de enero al 30 de septiembre de 2005. Después una serie de contratos sucesivos desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Del período no cubierto por los contratos, hay boletas discontinuas, de febrero a junio de 2004. Las de junio y julio no están completas. No contemplan el monto de los honorarios.

Los contrato en cuestión, al menos los anteriores al 2 de enero de 2007 solo establecen la contratación a honorarios de la actora como jornal. Pero considerando que resultaba necesario a la demandante sostener la existencia de la relación laboral en los términos que plantea el libelo, la declaración de la testigo es insuficiente para establecer relación laboral hasta antes de enero de 2007.

A partir del tal contrato las labores encomendadas son de auxiliar de aseo y/o apoyo administrativo. A partir de esa, fecha la cláusula segunda de cada uno de los instrumentos referidos da cuenta de la existencia de “controles” y “supervisión “.En los anteriores al de 2016 se refiere la existencia de “orientaciones e instrucciones verbales y escritas que le imparta el supervisor.



Los contratos en su cláusula 4^a establecen que si bien no está sujeto a control horario, expone que este no podrá superar las 44 horas semanales su desempeño.

El contrato, vigente el año 2017, prescribe en el acápite 7° que la demandada proporcionará infraestructura, material de apoyo, sistemas informáticos e indumentaria de trabajo. Se contempla en la cláusula siguiente la posibilidad de que el prestador asista a seminarios, charlas, cursos y toda información y aprendizaje, pudiendo en dicho razón financiar inscripción, pasajes, traslados, alimentación, impuestos y dineros.

El acápite 11° prescribe que en caso de muerte del prestador los herederos tendrán derecho a percibir la “remuneración” de este en las condiciones que refiere la cláusula. La cláusula 13° de los contratos le da la posibilidad de hacer uso de un descanso de 15 días hábiles “remunerado”. Las cláusulas siguientes contemplan permisos por fallecimiento. Se consideran también descansos por maternidad, permiso por enfermedad de hijo menor a un año, derecho de alimentación y sala cuna, permisos de medio día por exámenes preventivos (15°), días administrativos. En el mismo orden de ideas, dispone la emisión de licencias médicas y contempla admoniciones por inasistencia injustificada.

Se prevén descuentos para el caso de pertenencia a Sindicato de Trabajadores a Honorarios. (25°)

Añade el documento que el prestador estará sujeto a las directrices de la Política de Recursos Humanos del Municipio (24°).

El contrato de 02 de enero de 2018, establecía el pago de una suma de **\$385.409** mensuales y el derecho a aguinaldos y en los meses de septiembre y diciembre.

NOVENO: Que si bien se ha insistido en cuanto a que la demandada no exigía el cumplimiento de un horario como se aprecia en los contratos revisados más arriba y demás instrumentos y la testigo, es concluyente que la asistencia de la demandante debía ser diaria, permanente y, por último, esa obligación llevaba implícita que debía serlo dentro del horario de funcionamiento de la demandada



como se lee en la cláusula 4° ya referida. Evidentemente, en las labores pactadas, el prestador de servicios debía insertarse dentro del marco de horario establecido con el demandado y utilizar medios de trabajo puestos a su disposición por la demandada y en un domicilio específico, lo que es contrario a lo que se espera de un negocio de naturaleza civil, no laboral, particularmente. Se le concedían vacaciones pagadas como ya se dijo y una serie de granjerías de naturaleza laboral o funcionaria.

De la sucesión de contratos se concluye que la actora debía entregar su esfuerzo personal más allá del objetivo trazado en el contrato, pero con una forma de hacer, un método y con una sujeción física, horaria, a los designios del demandado. En síntesis, la demandante debía insertarse dentro de un proceso que estaba funcionando y con la misión de actuar coordinadamente con los otros intervinientes del proceso.

DÉCIMO: Que desde un punto de vista global de la legislación y sin asignar calificativo alguno, es posible apreciar que la prestación de un servicio, la realización de un trabajo o el despliegue de una actividad en favor de un tercero que lo ha contratado previamente, tiene diversas normas que lo regulan, atendidas las condiciones en que se desarrollan y también la naturaleza de los intervinientes:

Así podemos notar que, si por un lado lo obligado a realizar son actos jurídicos, ello nos puede llevar a las reglas del mandato y aún más atendida la naturaleza de los actos encomendados o de las partes ellos pueden subclasificarse en civil o mercantil.

Si los actos son de naturaleza material o inmaterial, pero el obligado es un sujeto autónomo e independiente de quien paga el precio, nos encontraremos bajo el estatuto del artículo 1996 y siguientes del Código Civil, para el primer caso y del artículo 2006 y siguientes del mismo cuerpo para la segunda hipótesis.

En todas las situaciones anteriores destaca que lo contratado o lo deseado por el que encarga el negocio u obra es un producto final con prescindencia del método empleado por el prestador o mandatario.



Por otro lado, existe un segundo grupo de regulaciones normativas que estatuyen el trabajo en sí mismo, en las que lo retribuido monetariamente es el esfuerzo personal del sujeto y el sometimiento de ella a los designios de su contraparte. Dentro de ese grupo y, con cierta laxitud, debemos distinguir si quien paga y ordena es el Estado o una institución pública o es un particular: en el primer caso lo más probable es que nos encontremos con un funcionario público (o municipal) y en el segundo seguramente con un trabajador de aquellos regulados por el Código del Trabajo.

Reconocimiento de esta realidad expresada más arriba es lo expresado por el artículo final del Estatuto Administrativo que expresamente dispone que el cambio de régimen jurídico no conlleva el cese de la “relación laboral”; los artículos 69, 114, 115 y 16 transitorio del Estatuto Municipal y; 72, 115, 116, 152, final y 16 transitorio del Estatuto Administrativo que califican a las municipalidades e instituciones estatales como “empleadores”.

UNDÉCIMO: Que establecido el panorama legislativo y la clasificación que se le puede dar al trabajo, es bastante sencillo abordar el ámbito de aplicación del artículo 1 del Código del Trabajo y la forma en que se relaciona con la normativa civil o de derecho común.

En efecto, podemos entonces deslindar campos de uno y otro cuerpo legal y llegar a establecer que si en la prestación de servicios respectivos ha habido subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo claramente ella no es posible que sea regulada por la normativa civil y rige la normativa laboral por ser de orden público e indisponible para las partes. Por el contrario, si estos elementos no están presentes, deberemos estarnos a las reglas del pacto y, en su defecto, a las de las normas comunes que sean más afines.

DUODÉCIMO: Que corresponde hacerse cargo de las alegaciones de la demandada principal destinadas a desvirtuar la existencia de relación laboral:

En primer lugar, y aun cuando ya de alguna manera se ha respondido este argumento más arriba; la naturaleza jurídica de una relación no es una cualidad que pueda ser asignada por las partes y aún más tratar de ampararla en el artículo



4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La norma es doblemente restrictiva y expone que aplica la contratación para “labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad”. No resulta relevante para el derecho laboral la calificación de una relación como laboral de otro tipo si las labores son específicas o genéricas. Es más, el propio artículo 10 del Código del Trabajo exige delimitar o establecer el contenido obligacional del mismo. El tiempo por el que las ha desarrollado tampoco es relevante, salvo la limitación que establece el artículo 8 del estatuto laboral en cuanto las esporadicidad o discontinuidad de los mismos. Solo por vía ejemplar, el artículo 147 del Código del Trabajo contempla contratos laborales por dos semanas.

A partir de lo anterior, podemos vislumbrar que, si bien en las formas la contratación de la demandante se fundamentó en la facultad existente en el artículo 4 del estatuto mencionado. En su espíritu, su aplicación, ha sido traicionada toda vez que la contratación *ab initio* no se ajustaba a los presupuestos de hecho mandatados por el precepto. En definitiva, lo que se ha constatado es una conducta del órgano público que se enmarca dentro de la teoría de desviación de poder. ¿Puede el Tribunal del Trabajo desenmascarar tal situación sin ver afectada su competencia? Ciertamente, al estar discutiéndose la titularidad de un derecho, por parte de un administrado que además se jacta de tener la calidad de trabajador, el Juez se encuentra investido de lo que se ha llamado “jurisdicción plena”. En este sentido, se ha expresado por el profesor Pierry que expresa “...el juez al pronunciar un derecho de un particular puede hacer todo lo que corresponda para ello, incluso anular el acto para declarar el derecho...”. Sobre esto solo hay que hacer la prevención de que ello es posible siempre y cuando el peticionario lo haya pedido y fundado de alguna manera. De lo contrario existe el riesgo de incurrir en ultrapetita.

Nuestra Excma. Corte Suprema ha razonado sobre la misma base en sede de protección y ha expresado en causa Rol N° 4822-2012 “...*Que, en estas condiciones, independiente a como se haya denominado el acto jurídico que vincula a las partes, las estipulaciones de los mismos, la periodicidad y la*



prolongación a lo largo de los años del vínculo jurídico que une a las partes, no es posible considerarlo como un contrato de honorarios, puesto que sus características corresponden a las contratadas reguladas en el artículo 10 del Estatuto Administrativo debiendo asimilarse en sus obligaciones, beneficios y derechos a los empleados públicos...”. En sentido similar y más recientemente, sentencia N° 5.699-2015, de nuestro más alto tribunal.

Por las mismas razones cualquier alegación en torno a la doctrina de los actos propios debe ser desestimada considerando que, no corresponde a las partes calificar jurídicamente los pactos celebrados entre ellas. Las cosas en derecho son lo que son y no lo que los contratantes expresan que es. Establecida la laboralidad de la una relación, cualquier pacto que le dé una denominación diversa y no reconozca los mínimos legales es inválido, ineficaz a la luz del artículo 5 del Código del Trabajo que consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales. La aplicación de la teoría de los actos propios en la instancia de develamiento de una relación laboral no resulta aplicable toda vez que al ser una institución proveniente del derecho común, se construye sobre una base dogmática distinta: la de la igualdad jurídica de las partes. Cuestión que no ocurre con un trabajador que al contratar le afecta una reconocida inferioridad económica, durante su ejecución se agrega una inferioridad jurídica (derivada de su subordinación) y al término del mismo una inferioridad probatoria, al radicarse todos los documentos e instrumentos en la sede empresarial y siendo generados normalmente bajo los términos que el empleador impone

DÉCIMOTERCERO: Que por otro lado, las cantidades que finalmente se ha pagado como honorarios considerando el efecto declarativo de esta sentencia han de ser considerados para todos los efectos legales como remuneraciones y, por ende, habiéndose pagado las mismas deberá presumirse de derecho como lo consigna el artículo 3° inciso segundo de la Ley 17.322 que el empleador retuvo y no enteró las cotizaciones respectivas, y corresponde que se entere el pago de las mismas. Lo que no obsta, por cierto, a la rectificación de tipo tributaria que tengan que hacer tanto la demandante como la demandada atento el nuevo estado



jurídico reconocido con la presente sentencia y que escapan a la decisión de este Tribunal por ser decisión de los respectivos contribuyentes o agentes retenedores y en definitiva el Servicio de Impuestos Internos.

DÉCIMOCUARTO: Que no obstante el reconocimiento que se hace en la sentencia de la existencia de la relación laboral ya referida, no ha quedado establecida la existencia de un acto de parte del empleador que se pueda asimilar a un despido. Es más, se ha presentado una carta de renuncia que es la que la demandada ha cursado para efectos de la terminación del contrato. De esta manera, no procede el pago de la indemnización por años de servicios ni la declaración de nulidad de despido.

DÉCIMOQUINTO: Que en cuanto al feriado demandado, si bien es cierto los descansos remunerados contemplados en las cláusulas referidas más arriba en los contratos enunciados, pueden y deben ser asimilados al derecho a descanso anual y proporcional, deberá acogerse la **excepción de prescripción** en relación con el feriado anterior al 20 de agosto de 2016

Se ha rendido prueba por la demandada de la existencia de permiso de vacaciones correspondiente al año 2018 por 15 días corridos por sobre los 11.4 que le correspondían a esa fecha, según se detalla en el Informe de Hoja de Vida de Funcionario. Del 2017 otros 15 más al igual que en el 2016. De esta manera corresponde que se pague el saldo de 12 días corridos en total correspondientes a las anualidades 2017, 2018 a los que si habrá que hacer por vía de compensación legal la rebaja de 3.6 días corridos, que le correspondieron por feriado proporcional ya utilizado. Eso da un total de 8.4 días corridos

DÉCIMOSEXTO: Que en relación con la demanda reconvencional entablada, en la parte que se refiere a la devolución de impuestos retenida en su oportunidad a la actora, se ha podido establecer que, considerando el informe anual de boletas electrónicas de los períodos 2017 y 2018, las retenciones del período trabajado alcanzarían la suma nominal de \$813.444; no se divide de qué manera se genera una acreencia para la demandada en perjuicio de la actora toda vez que las cantidades retenidas son patrimonio del trabajador o prestador de servicios, según



sea el caso y el demandado solo actúa como agente retenedor de los impuestos que afectan al contribuyente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 159, 162, 163, 168, 172, 173, 293, 420, 446, 452, 453, 454, 456, 459 y siguientes del Código del Trabajo se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia.

II.- Que se rechaza la demanda reconvenzional.

III.- Que se acoge la excepción de prescripción.

III.-Que se acoge la demanda interpuesta **MARÍA TERESA MORAGA TOBAR**, Cédula Nacional de Identidad N°10.233.293-8, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, RUT. N° 69.070.900-7 declarándose la existencia de relación laboral entre el 02 de enero de 2007 al 20 de agosto de 2018; condenándose a esta última solo al pago de:

a) \$107.915 por concepto de feriado legal.

b) Cotizaciones previsionales en AFP Hábitat, Fonasa y AFC Chile II del periodo trabajado considerando la remuneración de \$385.409.

IV.-Que las cantidades ordenadas pagar más arriba devengarán los reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo y 22 de la Ley 17.322.

V.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida.

Regístrese y archívese.

O-7728-2018

RUC N° 18-4-0146912-1

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

